



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

**L-126535-1**

M., E. E. c/Administración de  
Autoseguros del Gob. de la  
Prov. de Bs. As. s/ Accidente  
de Trabajo - Acción Especial  
L. 126.535

Suprema Corte de Justicia:

I.- El Tribunal del Trabajo N° 3 de San Nicolás de los Arroyos, en el marco de la acción por accidente de trabajo incoada por la señora E. E. M. contra la Administración de Autoseguros del Gobierno de la Provincia de Buenos Aires y/o el Fisco de la Provincia de Buenos Aires, resolvió hacer lugar a la demanda promovida condenando a la convenida a abonarle a la accionante la suma total de pesos ciento treinta y nueve mil doscientos treinta y cinco con cincuenta y ocho centavos -\$ 139.235,58-, con más los intereses liquidados desde 2-8-2016 -fecha de ocurrencia del accidente de trabajo- a la tasa mayor que pague el Banco de la Provincia de Buenos Aires en sus operaciones de depósitos a 30 días -"variante digital"- (v. Sentencia de fecha 24 de septiembre de 2020).

II.- Contra dicho modo de resolver se alzó la parte demandada, a través de la representación Fiscal acreditada, interponiendo recurso extraordinario de nulidad mediante presentación electrónica de fecha 13 de octubre de 2020, cuya copia en PDF se anexa como archivo adjunto al sistema SIMP Procedimientos de la Procuración General.

Habiéndose concedido dicho remedio extraordinario en la instancia de grado por resolución de fecha 20 de octubre de 2020, V.E. dispuso conferir vista del mismo a esta Procuración General, sustanciación comunicada por oficio electrónico de fecha 28 de abril del año en curso.

III.- Mediante dicha vía de impugnación que motiva la intervención del Ministerio Público a tenor de lo normado por los arts. 296 y 297 de Código Procesal Civil y Comercial, la recurrente denuncia la violación del artículo 46 de la ley de procedimiento laboral, texto según ley n° 14.740, así como también la de los artículos 15 de la Constitución provincial, 18 de la Constitución Nacional y 1 y 2 del CCCN. Asimismo, imputa afectado por la sentencia en

crisis el orden jerárquico de las normas y vulnerada la doctrina legal existente en torno del excesivo rigor formal.

Alega en respaldo de su ataque invalidante que el decisorio impugnado ha trasgredido con extrema gravedad institucional principios del derecho procesal que conforman garantías constitucionales para su parte.

Sostiene en tal sentido que la decisión del *a quo* respecto a la celebración de la audiencia de vista de causa sin la comparecencia de la demandada -quien asistiera una vez concluida la misma-, constituye un excesivo rigor formal al no haber aplicado la tolerancia de la media hora a la que hace referencia el art. 44 de la ley 11.653 para llevar a cabo la misma, circunstancia que -afirma- la privó de poder examinar, precisamente las declaraciones de los testigos del supuesto accidente o caída en el establecimiento educativo alegados por la actora reclamante. Todo ello además, pese a no haber estado notificada de la designación de un nuevo magistrado en el órgano interviniente y de encontrarse presente la representante fiscal en el Tribunal de Trabajo nº 1, circunstancia que ofreció acreditar a través de testigos. Destaca asimismo lo que a su juicio constituye una situación particular en referencia que en el escaso lapso transcurrido -media hora- se hubiera logrado tomar la declaración a dos testigos, en tiempos de plena emergencia sanitaria, sin siquiera proceder a la videograbación de la audiencia, circunstancias por las que entiende afectado gravemente el ejercicio de su derecho de defensa establecido en el artículo 46 de la ley de procedimiento laboral 11.653, reformado por la ley 14.740.

Abunda en consideraciones relativas a las circunstancias que rodearon la celebración de aquel acto trascendental del proceso llevado a cabo el 12 de agosto del año 2020 tales como las razones de su demora expuestas en el acta labrada en igual fecha a esos fines, en la que dejó constancia de los motivos invocados. Refiere en tal sentido que a las 10:30 horas se constituyó en el Tribunal de Trabajo nº 1, advirtiéndole el personal de Mesa de Entradas que dicho expediente había quedado radicado ante el nuevo Tribunal del Trabajo nº3, circunstancia por la cual alega haber solicitado que se anticipara que estaba llegando a la audiencia, y que, pese a ello, al arribar a las 10:58 a la sede del Tribunal interviniente,



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

L-126535-1

sorpresivamente, su Presidente en presencia de la accionante y su letrado patrocinante, le anotició que la misma ya había finalizado.

Señala que oportunamente promovió la nulidad del aludido acto procesal haciendo reserva de Caso Federal con sustento en no haberse respetado la oportunidad para ejercer su derecho de defensa.

Afirma con ello que, en forma abusiva, arbitraria y con exceso de rigor formal, se la privó de examinar las declaraciones de los testigos cuando la audiencia –reitera-, debía haberse celebrado con la media hora de tolerancia de acuerdo a lo normado por la ley.7.718 que -conforme invoca- regula el aludido acto procesal. Recuerda asimismo que las partes tienen intervención en la audiencia de vista de causa a los efectos del contralor de la prueba, de formular todas las observaciones que consideren pertinentes, de preguntar directamente a las otras partes y testigos, afectándose en la especie su derecho a defensa en juicio ante la imposibilidad de participar, examinar a los deponentes y alegar sobre el mérito de la prueba y el eventual acceso a la vía recursiva extraordinaria en un proceso que continúa siendo de instancia única.

Destaca que la Resolución N° 3199/19 de la SCBA que refiere invocada por el *a quo* como excusa para no grabar las audiencias, es inconsistente pues la misma fue dictada antes de la pandemia y en la actualidad tiene vigencia la realización de audiencias mediante medios telemáticos, siendo precisamente la grabación una herramienta de vital importancia.

Por último, en otro orden de consideraciones, sostiene que de admitirse la validez del pronunciamiento -veredicto y sentencia- dictado sobre la base de tales irregularidades procesales importa incurrir en un supuesto de gravedad institucional.

Deja planteada e introducida, a los fines de los arts. 14 y 15 de la ley 48, la cuestión federal que representa el menoscabo de garantías constitucionales de su poderdante tales como la del debido proceso legal, con cita de los arts. 5, 18, 31, 75 inc. 12° y concordantes de la Constitución Nacional.

IV.- Impuesto en los términos aludidos del contenido de la queja ensayada estoy en condiciones de adelantar que la misma no puede prosperar.

En efecto, resulta pertinente puntualizar de modo liminar que en virtud de lo previsto por el art. 296 del Código Procesal Civil y Comercial, el recurso extraordinario de nulidad se encuentra delimitado a los supuestos en que se verifique infracción a las disposiciones de los arts. 168 y 171 de la Constitución provincial, por lo que sólo puede fundarse en la omisión de tratamiento de una cuestión esencial, en la falta de fundamentación legal, en el incumplimiento de las formalidades del acuerdo y voto individual de los jueces o en la no concurrencia de la mayoría de opiniones de los miembros del tribunal interviniente (conf. S.C.B.A., causas L. 120.010, sent. del 14-VIII-2019; L. 120.620, sent. del 14-VIII-2019; L. 121.611, sent. del 27-XI-2019; L. 120.752, sent. del 22-VI-2020; L. 120.576, sent. del 25-VIII-2020; L. 124.430, sent. del 23-II-2021, entre otras).

En tal sentido el embate impugnatorio debe estar cimentado sobre alguna de las causales taxativamente señaladas las que, como fuera precedentemente apuntado, atañen a las formalidades que debe reunir la sentencia para ser concebida como acto jurisdiccional válido, quedando fuera de su ámbito de actuación las cuestiones referidas a eventuales vicios procesales acaecidos con anterioridad a la resolución misma que se impugna, tales como los invocados por la recurrente en su protesta, estrictamente vinculados con la celebración de la audiencia de vista de causa que, como tales, constituyen materia ajena al carril extraordinario intentado.

Ello ha sido así resuelto por V.E. en forma reiterada al señalar que resultan extraños al recurso extraordinario de nulidad las cuestiones relativas a presuntos vicios procesales anteriores a la sentencia (conf. S.C.B.A., causas L. 114.270, resol. del 06-VII-2011; L. 103.683, sent. del 07-III-2012; L. 118.413, resol. del 20-V-2015; L. 114.397, sent. del 14-X-2015; Rl. 119.136, resol. del 2-III-2016; L. 120.419, sent. del 17-X-2018; L. 120.476, sent. del 27-II-2019; entre tantas otras).

En igual sentido desestimatorio, cabe memorar -reparando en otros aspectos del contenido de la queja ensayada- que de acuerdo con inveterada doctrina legal de V.E. corresponde rechazar el recurso extraordinario de nulidad cuyos agravios se encuentran dirigidos a denunciar violación de doctrina legal, arbitrariedad y/o infracción de ciertas garantías constitucionales nacionales, en tanto dichos tópicos devienen igualmente extraños al



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

L-126535-1

sendero de nulidad extraordinaria articulado (conf. S.C.B.A., causas L. 118.046, resol. del 05-XI-2014; L. 114.078, resol. del 06-V-2015; L. 120.906, sent. del 24-VIII-2020, entre otras).

Corresponde señalar por último -más allá de la manifiesta insuficiencia que porta el embate bajo estudio, al soslayar acompañar la denuncia de transgresión del art. 171 de la Constitución provincial con algún desarrollo argumental enderezado a demostrar su configuración (conf. S.C.B.A., causas L. 112.922, sent. del 23-XII-2014 y L. 117.485, sent. del 15-VII-2015; entre otras)-, que el pronunciamiento atacado tiene apoyo en expresas disposiciones legales, extremo que sin más satisface la manda constitucional citada, cualquiera sea el acierto de su aplicación al caso (conf. S.C.B.A., causas L. 87.550, sent. del 29-VIII-2007; L. 101.672, sent. del 4-V-2011; L. 104.479, sent. del 30-V-2012; L. 97.657, sent. del 11-III-2013; L. 117.127, sent. del 16-VII-2014; entre otras).

V.- En consonancia con todo lo hasta aquí expuesto, considero que el recurso extraordinario de nulidad deducido por la parte demandada es improcedente y así debería declararlo V.E., llegada su hora.

La Plata, 3 de junio de 2021.

Digitally signed by  
Dr. CONTÉ GRAND, JULIO  
MARCELO  
Procurador General de la  
Suprema Corte de Justicia  
PROCURACION GENERAL -  
PROCURACION GENERAL  
Procuracion General

03/06/2021 10:21:07

